

Internacional de Justicia que le siga en antigüedad y que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

5. El tribunal arbitral emitirá su decisión sobre la base del respeto a la Ley, a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo o en otros acuerdos vigentes entre las Partes Contratantes, así como a los principios generalmente aceptados del derecho internacional.

6. A menos que las Partes Contratantes decidan otra cosa, el tribunal arbitral establecerá su propio procedimiento.

7. El tribunal arbitral adoptará su decisión por mayoría de votos y dicha decisión será definitiva y vinculante para ambas Partes Contratantes.

8. Cada Parte Contratante correrá con los gastos de su propio árbitro y los relacionados con su representación en los procedimientos arbitrales. Los demás gastos, incluidos los del presidente, serán sufragados a partes iguales por las dos Partes Contratantes.

#### Artículo 12. *Controversias entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante.*

1. Las controversias que surjan entre una de las Partes Contratantes y un inversor de la otra Parte Contratante con respecto a una inversión en el sentido del presente Acuerdo serán notificadas por escrito, incluyendo una información detallada, por el inversor de la primera Parte Contratante. En la medida de lo posible, las partes interesadas tratarán de resolver estas controversias amistosamente.

2. Si dichas controversias no pudieran resolverse de forma amistosa en un plazo de seis meses a partir de la fecha de la notificación por escrito mencionada en el apartado 1, la controversia podrá ser sometida, a elección del inversor, a:

- a) el tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya efectuado la inversión; o
- b) un tribunal de arbitraje ad hoc establecido según el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL); o
- c) el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) establecido en virtud del «Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados», abierto a la firma en Washington D.C. el 18 de marzo de 1965, en el caso de que ambas Partes Contratantes lleguen a ser partes en dicho Convenio. Mientras una Parte Contratante que sea parte en la controversia no haya llegado a ser Estado Contratante del Convenio antes mencionado, se dirimirá la controversia según las reglas del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Comprobación de Hechos del CIADI.

3. El arbitraje se basará en:

- a) las disposiciones del presente Acuerdo o de otros acuerdos en vigor entre las Partes Contratantes;
- b) las normas y los principios universalmente aceptados del derecho internacional;
- c) el derecho nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya realizado la inversión, incluidas las reglas relativas a los conflictos de leyes.

4. Una Parte Contratante no podrá alegar como excepción que el inversor ha recibido o va a recibir, en virtud de una garantía o de un contrato de seguro, una indemnización u otra compensación por la totalidad o una parte de los daños en cuestión.

5. Las decisiones arbitrales serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia.

#### Artículo 13. *Entrada en vigor.*

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales exigidas para la entrada en vigor de acuerdos internacionales. La fecha de entrada en vigor será la fecha en que se reciba la última notificación.

#### Artículo 14. *Duración y terminación.*

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período inicial de diez (10) años. A partir de entonces permanecerá en vigor hasta que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito por conducto diplomático con seis (6) meses de antelación.

2. Con respecto a las inversiones efectuadas antes de la fecha de terminación del presente Acuerdo, las disposiciones de sus demás artículos seguirán surtiendo efecto por otro período de diez (10) años a partir de dicha fecha de terminación.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo.

Hecho en dos originales, cada uno en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en Abuja, el día 9 de julio de 2002.

Por el Reino de España,  
Alfonso Manuel Portabales,  
Embajador de España

Por la República Federal de Nigeria,  
Chief Kola Jamodu, MFR,  
Ministro de Industria

El presente Acuerdo entró en vigor el 19 de enero de 2006, fecha de recepción de la última notificación cruzada entre las Partes, comunicando el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales, según se establece en su artículo 13.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 3 de febrero de 2006.-El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**2303** *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 2/2006, de 16 de enero, por el que se establecen normas sobre prevención de riesgos laborales en la actividad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.*

Advertidos errores en el Real Decreto 2/2006, de 16 de enero, por el que se establecen normas sobre prevención de riesgos laborales en la actividad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 14, de 17 de enero de 2006, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 1876, segunda columna, en el artículo 14.2.a), donde dice: «... designará un delegado en las Jefaturas Superiores de Policía, en el conjunto de los servicios centrales, en la Ciudad de Ceuta y en la Ciudad de Melilla», debe decir: «... designará un delegado en las Jefaturas Superiores de Policía y en el conjunto de los servicios centrales».

En la página 1877, segunda columna, en el artículo 16.2, donde dice: «En cada Jefatura Superior de Policía, en el conjunto de los servicios centrales de la Dirección General de la Policía y en cada una de las Ciudades de Ceuta y

Melilla se constituirá un Comité de seguridad y salud...», debe decir: «En cada Jefatura Superior de Policía y en el conjunto de los servicios centrales de la Dirección General de la Policía se constituirá un Comité de seguridad y salud...»

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**2304** *ORDEN TAS/292/2006, de 10 de febrero, por la que se desarrolla el Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen las pensiones asistenciales por ancianidad en favor de los emigrantes españoles.*

La aprobación del Real Decreto 1612/2005, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen las pensiones asistenciales por ancianidad en favor de los emigrantes españoles hace necesario dictar la presente Orden para establecer las normas de desarrollo y aplicación de los nuevos preceptos introducidos y de aquellos otros que se han modificado en el referido Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo.

Se procede así, ante todo, a establecer el mecanismo de fijación de las bases de cálculo de las pensiones asistenciales por ancianidad. Además, se recoge el contenido de la disposición adicional quincuagésima primera de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, relativa a las pensiones asistenciales por ancianidad a favor de los emigrantes españoles, y se actualiza el procedimiento de gestión de estas pensiones conforme a la nueva regulación.

En su virtud, en uso de las facultades establecidas en la disposición final primera del Real Decreto 1612/2005, de 30 de diciembre, previo informe del Ministro de Economía y Hacienda y con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas,

DISPONGO:

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

Primero. *Objeto.*—Esta Orden tiene por objeto desarrollar el Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen pensiones asistenciales por ancianidad en favor de los emigrantes españoles, en lo que se refiere, específicamente, al establecimiento del mecanismo para la fijación de las bases de cálculo de dichas pensiones y a la regulación de los procedimientos para su gestión.

Asimismo, tiene por finalidad desarrollar las disposiciones sobre el procedimiento de gestión de las pensiones asistenciales por ancianidad, de acuerdo con el Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, y con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo. *Base de cálculo de las pensiones asistenciales.*

1. La determinación de la base de cálculo de las pensiones asistenciales por ancianidad a que se refiere el apartado 1 del artículo 7 del Real Decreto 728/1993, de 14 de

mayo, se efectuará partiendo de los fondos consignados anualmente en la correspondiente partida presupuestaria del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Estos fondos se distribuirán entre los distintos países de residencia de los beneficiarios a partir de los respectivos indicadores de renta per cápita, salario mínimo interprofesional, salario medio de un trabajador por cuenta ajena y pensión mínima de Seguridad Social.

2. Teniendo en cuenta lo señalado en el apartado anterior, la base de cálculo resultante para cada país de residencia no deberá superar, con carácter general, el 75 por cien de la renta per cápita media en cada uno de esos países y no será inferior a la cuantía establecida para la pensión mínima de jubilación de previsión social pública del país de que se trate. La base de cálculo de la pensión asistencial correspondiente a cada país vendrá determinada por la media ponderada de los indicadores de salario mínimo interprofesional y salario medio de un trabajador por cuenta ajena, teniendo en cuenta, en todo caso, los topes máximo y mínimo señalados anteriormente.

3. Cuando no sea posible habilitar los mecanismos necesarios para garantizar un nivel suficiente de cobertura de asistencia sanitaria, la base de cálculo del país de que se trate podrá superar el mencionado 75 por cien de la renta per cápita media de dicho país.

4. Una vez efectuado el reparto de los fondos con los criterios y ponderaciones anteriormente indicados, la Dirección General de Emigración, mediante Resolución, fijará anualmente la base de cálculo de las pensiones asistenciales por ancianidad correspondiente a cada país en euros y en moneda local, con efectos de 1 de enero de cada año natural, sin que su determinación pueda verse afectada por las oscilaciones del tipo de cambio entre el euro y la respectiva moneda local que puedan producirse a lo largo del año, salvo que la depreciación experimentada por la moneda local supere el 15 por cien, supuesto en el que se podrán revisar las correspondientes bases de cálculo al objeto de corregir las desviaciones monetarias citadas.

#### Tercero. *Cuantía de la pensión.*

1. La cuantía máxima de la pensión, que se reconozca conforme a lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, no superará la establecida en España en cada momento para la pensión de jubilación en su modalidad no contributiva del sistema de Seguridad Social.

2. En los supuestos en que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales habilite los mecanismos para garantizar la cobertura de la asistencia sanitaria, conforme a lo establecido en el artículo 4 bis del Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, del importe de la pensión se detraerá el coste de financiación de dicha cobertura con los límites referidos en el mencionado artículo y según lo que establezca el convenio, acuerdo o instrumento jurídico que prevea la cobertura de la contingencia.

#### Cuarto. *Efectos económicos, nacimiento, modificación y extinción del derecho.*

1. El reconocimiento del derecho a la pensión asistencial por ancianidad surtirá efectos económicos a partir del día primero del trimestre natural inmediatamente siguiente a aquél en que se hubiese presentado la solicitud.

Este mismo criterio se aplicará en el supuesto de modificaciones que supongan una variación en la cuantía de la pensión que se viniera percibiendo.

2. En el caso de extinción del derecho a la pensión asistencial por ancianidad sus efectos económicos cesarán el último día del trimestre natural en el que se haya producido la causa determinante de dicha extinción.